



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2015-00236-00
Demandante	Jose Reales Mendoza y Otros
Demandado	Departamento de Bolívar -CDGRD

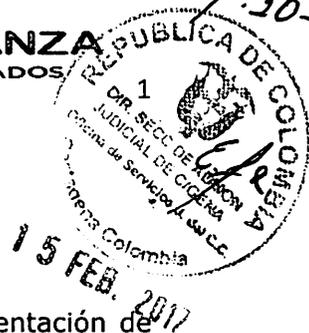
De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA
E.S.D

Medio de Control REPARACION DIRECTA

Demandante: JOSÉ REALES MENDOZA (En su propio nombre y en representación de Deidis Luz; Bleidis y Ferney David Reales Anaya) y Darnelis Anaya Barona

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13 001 33 33 012 2015 00236 00

GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 136.897 del C.S. de la J. en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 14 de 4 de enero de 2016 me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia:

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 14 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, es decir el día 9 de febrero 2017 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 24 de marzo de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PROBLEMA JURIDICO QUE DEBE RESOLVER EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

- a. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos I) Hecho u Omisión. II) Daño y III) Nexo de causalidad, que siempre debe ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño que se está solicitando como pretensión.
- b. Determinar si la acción u omisión de la administración que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva material, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)¹.

¹ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce N° 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "*fundamentos de derecho*". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se hallo probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

En cuanto a la pretensión 1 y 2 no deberán concederse, por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR responsable de los supuestos daños y perjuicios de orden material e inmateriales sufridos por los demandantes en virtud de la segunda temporada de lluvia en el periodo entre el 1 de septiembre y 10 de diciembre del año 2011 acaecida en el municipio de Soplaviento, dado que los daños a los que hace alusión el demandante son causados por hecho mismo de la naturaleza y y no por el envío tardío de la información a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre por parte de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRE que menciona como hecho generador del daño.

En cuanto a las demás pretensiones las cuales no se encuentran enumeradas, me opongo a todas y cada una de ellas por no existir nexo causal entre los daños que alude y el hecho que menciona como generador de los daños.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, que mediante la resolución 074 de 2011 de la Unidad Nacional de gestión de Riesgo de Desastre, el gobierno nacional destino recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre a 10 diciembre de 2011, el apoyo económico destinado a cada damnificado directo según el artículo primero de esta resolución corresponde a la suma de UN MIILON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, que el mismo artículo en su párrafo único establece "Entiéndase damnificado directo para efectos de la presente resolución lo siguiente: Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológico de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO, que el artículo tercero de la resolución 074 de 2011 establece que " Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD, los Comités Locales para la prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011**, agrega la resolución que la planilla deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el Coordinador de la CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD. Es importante aclarar que antes del diligenciamiento de las planillas es necesario que el municipio cumpla con su carga de elaborar un censo de la población damnificada, estudiar las consecuencias del fenómeno natural, dejar constancia en el acta mencionada y entregar la información antes del 10 de diciembre de 2011 al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar. No

como lo pretende el demandante, esto es, al expedirse la resolución pretender que se hiciera un censo para poder llenar las respectivas planillas.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO, según el artículo 4 de la resolución 074 de 2011 que el plazo máximo para la entrega de la información a la UNGRD era el día 30 de diciembre de 2011, el cual mediante resolución 02 de 2012 de la Unidad Nacional fue ampliado hasta el día 30 de enero de 2012, información que debe estar firmada por el alcalde, el coordinador del CLOPAD y avalada por el coordinador del CREPAD quien deberá garantizar que la información se recaude y se envíe, pero hay que aclarar señor Juez que una cosa es la entrega de la información por parte de Municipio de Soplaviento (censo y acta de COPLAD) al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar, que debió se entrega conforme la resolución 074 de 2011 entre el 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011 y otra cosa es el plazo para el diligenciamiento de las planillas que sí se amplió mediante resolución 02 de 2012 de la Unidad Nacional hasta el día 30 de enero de 2012, pero solo para los municipio que entregaran la información antes de 10 de diciembre, que en Bolívar solo fue enviada dentro del plazo por los municipios de Magangue, Guamo, Turbaco, Cartagena, San Juan, Villanueva y Santa Catalina.

Cabe anotar señor juez que la planillas solo debían ser diligenciadas por aquellos municipios que hubiesen entregado la información del censo y acta de CLOPAD debidamente diligenciada dentro del plazo estimado en la resolución 074 de 2011, es decir, entre el 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011, pero en el caso del municipio de Soplaviento la información solo fue allegada al Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar el día 23 de diciembre de 2011, es decir de manera EXTEMPORANEA, razón por la cual no se le entregaron las planillas para su diligenciamiento, así lo establece la resolución 074 de 2011:

*“ ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.** ”*

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. Mediante circular de fecha 16 de diciembre de 2011 denominada “Circular de asistencia económica a damnificados por temporada de lluvias” de la UNGRD, se estableció el procedimiento para la entrega de la asistencia económica contemplada en la resolución 074 de 2011 y esta se estableció que el CREPAD debía revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental, anexando todos los documentos de soporte, **pero hay que aclarar al Despacho que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar solo estaba obligado a revisar, firmar las planillas y enviar a la UNGRD de los municipios que hubiesen enviado el censo y acta de COPLAD debidamente diligenciados entre 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011.**

AL SEXTO Y SEPTIMO HECHO: SON FALSOS, el municipio de SOPLAVIENTO no diligenció físicamente la planilla de entrega de asistencia económica/humanitaria, la información que entrego el municipio fue correspondiente el Censo de la población damnificada y acta de COPLAD, información que fue recibida en la gobernación de Bolívar el día 23 de diciembre de 2011, es decir de manera EXTEMPORANEA.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD), del Departamento de Bolívar NO AVALO NI ENTREGÓ ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres las planillas de asistencia económicas de Municipio de Soplaviento, dado que esas planillas nunca fueron diligenciadas ni entregadas por este municipio, dado que las planillas solo fueron diligenciadas por los municipios que entregaron la información del censo de damnificados y acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2010, por lo tanto no estaba **obligado el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar a avalar, firmar y enviar las planillas del municipio de Soplaviento, de hacerlo estaría incurriendo en una conducta ilegal dado que estaba fuera del término estipulado en la resolución No.074 de 2011.**

AL NOVENO HECHO: ES FALSO, la conducta asumida por el departamento de Bolívar a través del **CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar** de no enviar la información del municipio de Soplaviento a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastre (UNGRD), no constituye una falla en el servicio, ni un incumplimiento a sus obligación, por el contrario fue el cumplimiento a los plazos establecidos en la resolución 074 de 2011, dado que el municipio de Soplaviento no envió la información de Censo de Damnificados y **acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011, sino de manera extemporánea el día 23 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual no debían diligenciar planillas y el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley.**

AL DÉCIMO HECHO: ES FALSO, dado que el municipio de Soplaviento no envió la información de Censo de Damnificados y **acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011, sino de manera extemporánea el día 23 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual no debían diligenciar planillas y el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, conforme al hecho anterior NO SE CONFIGURO FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, dado que no hubo incumplimiento en la prestación de servicio, ni retardo en el mismo ni indebida inexecución, dado que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley, retardo en el pago de la ayuda económica obedeció exclusivamente a la negligencia del municipio de Soplaviento, quien no envió antes del 10 de diciembre del año 2011 la información requerida en la resolución 074 de 2011, censo y acta de CLOPAD.

La conducta de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar fue completamente legal y ajustada a derecho y por el contrario obedeció a los plazos establecidos en la resolución en mención, evitando incurrir en conductas ilegales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, un grupo de habitantes del municipio de Soplaviento instauró acción de tutela en contra del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar y la UNGRD, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, tramite de tutela en el cual esta última entidad contestó que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Gobernación de Bolívar a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar, dado que las planillas de ayuda económica no fueron avaladas y enviadas a la UNGRD porque el municipio de Soplaviento no envió la información de

censo y acta de COPLAD antes del 10 de diciembre de 2011 como lo indicaba la resolución 074 de 2011. Señor juez muy a pesar de la interpretación del juez de tutela a la norma en mención, lo cierto es que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar actuó en derecho, respetando los plazos legales, porque una cosa era el plazo para recibir la información por parte de los municipios el cual feneció el día 10 de diciembre de 2011 y otra cosa el plazo para el envío de las planillas el día 30 de enero de 2012, que era exclusivo para que el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar enviara la información de los municipios que sí entregaron la información de censo y acta, antes del 10 de diciembre de 2011.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar procedió el día 01 de octubre de 2012 a enviar la información del censo de damnificados del municipio de Soplaviendo- Bolívar a la UNGRD. Es de aclarar señor juez que la única manera que la Gobernación enviará el censo y la información entregada de manera extraordinaria por el municipio de Soplaviendo a la UNGRD después del tiempo señalado en la norma, sin que incurriera en un incumplimiento, era que un juez de la república u otra autoridad administrativa se lo impusiera, por tal motivo solo se entregó la información porque así se ordenó por tutela, dado que siempre se actuó en cumplimiento de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, desconozco cuando la población damnificada conoció del envío del censo por parte de CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar a la UNGRD, ni conozco de todas las tutelas que presentaron ni a través de que abogado. Lo que si debo poner de presente señor juez es que de los hechos de la demanda se desprende o quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante que existió una supuesta omisión administrativa por parte de la parte demandada, y que esa omisión la constituye el hecho de no haberse enviado las planillas de asistencia económica de los damnificados del municipio de Soplaviendo – Bolívar por mi apadrinado antes del 30 de enero de 2012, según la resolución 002 de 2012. En ese orden de ideas debo precisar que las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 de la UNGRD son actos administrativos de carácter general, los cuales se entienden notificados con su publicación, por tanto desde ese momento se entienden conocidos por todas las personas del territorio, es por ellos señor juez que la supuesta omisión administrativa no puede computarse desde la fecha de que se envió el censo sino desde que al CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar se le venció el termino para enviarla, dado que, es con el vencimiento del término que se configura la supuesta omisión que plantea el apoderado. Por tanto, existiendo un acto administrativo de carácter general que planteo un término y que define la fecha de la supuesta omisión administrativa no es dable aceptar la tesis del abogado de los accionantes en el sentido de tener por conocida la omisión desde que se envió el censo, porque desde el vencimiento el término legal para enviar la información, nace el derecho de los damnificados de reclamar ante la vía contencioso administrativa el pago de su ayuda, esto es en últimas el día 30 de enero de 2012.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, la fecha en la cual recibieron la ayuda los aquí demandantes, la obligación de la Gobernación de Bolívar a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar según la circular del 16 de diciembre de 2011 era enviar la información entregada a tiempo por los municipios a la UNGRD, una vez enviada los pagos eran autorizados directamente por la UNGRD.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, tal como fue esbozado **NO SE CONFIGURO FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**, dado que no hubo incumplimiento en la prestación de servicio, ni retardo en el mismo ni indebida inexecución, dado que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través

del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar no debía avalar, firmar ni enviar planillas a la UNGRD, todo esto ajustado completamente a la ley, retardo en el pago de la ayuda económica obedeció exclusivamente a la negligencia del municipio de Soplaviento, quien no envió antes del 10 de diciembre del año 2011 la información requerida en la resolución 074 de 2011, censo y acta de CLOPAD. La conducta de la GOBERNACION DE BOLIVAR a través del CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar fue completamente legal y ajustada a derecho y por el contrario obedeció a los plazos establecidos en la resolución en mención, evitando incurrir en conductas ilegales, no es cierto que se hay corregido ninguna omisión administrativa, esta nunca se configuró, la información fue enviada en cumplimiento de un fallo de tutela, lo que no quiere decir que el proceder de la administración haya sido ilegal.

A LOS HECHOS DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA los daños que sufrieron los demandantes con la temporada de lluvias deben ser probados, al igual que las consecuencias del pago de la ayuda económica en el mes de febrero de 2013, que en todo caso sí se efectuó según lo afirma el mismo demandante, si hubo un daño fue porque el municipio de Soplaviento no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no podía diligenciar las planillas, una vez ocurrido un desastre lo primero que se hace es el censo, no podría el municipio esperar que se expidiera la resolución NO. 074 de 2011 para crear el censo y luego las planillas y así poder tener derecho a la ayuda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, los daños que sufrieron los demandantes con la temporada de lluvias deben ser probados dentro del proceso, sin embargo las demás aseveraciones del apoderado de los demandantes dejan ver claramente que el establece un nexo causal entre la OLA INVERNAL DEL SEGUNDO SEMENSTRE DE AÑO 2011 y los daños sufridos por sus apadrinados, lo que permite concluir que estos son consecuencia directa de ese evento natural, el cual según la corte constituyó una fuerza mayor o caso fortuito y no fueron derivados del pago tardío de la ayuda económica establecida en la resolución 074 de 2011, ayuda tardía atribuible al municipio de Soplaviento que no envió el reporte del censo dentro de los términos establecidos en la resolución y por ello no podía diligenciar las planillas de asistencia económica. En este mismo hecho el demandante se refiere a hechos referentes al fenómeno de la niña, el cual es un evento natural diferente al que se refiere la resolución 074 de 2011 a que se refiere el libelo de la demanda, por tanto no tienen relevancia en este asunto.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES:

Considero que en la forma como se contestó la presente demanda y la manera como se han dejado sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencias, al momento de proferir su sentencia, **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

Con respecto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, dado que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no es el causante de los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial que alegan los demandantes, los cuales son causa de un fenómeno natural, segunda temporada de lluvias 2011 y no por el pago tardío de la ayuda económica humanitario decretada por la unidad Nacional de gestión de Riesgo de desastres resolución No. 074 de 2011 y resolución NO. 002 de 2 de enero de 2012, el cual tampoco puede atribuirse a mi mandante por lo esbozado en cada uno de los hechos.

Me opongo a que se condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES. CDGRD BOLIVAR- a reparar los daños patrimoniales y

extrapatrimoniales que alegan los demandantes y especial el daño emergente por concepto de honorarios de abogados por la suma de \$450.000,00 dado que estas ayudas no requieren la intervención de abogado y mucho menos en un porcentaje del 30% del valor a pagado.

Me opongo a que se condene a mi mandante a los daños a la vida relación o alteración grave de sus condiciones de existencias causados a cada uno de los accionantes dado que la causa de este daño es el fenómeno natural que sufrieron los demandantes "segunda temporada de lluvia año 2011", el cual es considerado una fuerza mayor o caso fortuito, con carácter de irresistible e imprevisible.

Me opongo a que se condene a mi mandante a los daños por violación o Derechos Constitucionales / Convencionales causados a cada uno de los accionantes por valor de Cincuenta y Cinco SMLMV (\$55smlmv)

Me opongo a que el valor de esas condenas sea actualizadas.

Me opongo a que se ordenen los intereses de todo orden causado.

No deberá condenarse al Departamento de Bolívar en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR (FALTA DE IMPUTACION JURIDICA)

El apoderado de la parte demandante fundamenta su demanda en el supuesto hecho de haber incumplido por parte de la Gobernación de Bolívar a través del CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES la resolución 074 de 1001 y la 002 de 2012 de UNGRD, en el sentido de no haber enviado las planillas de asistencia económica o humanitaria del municipio de Soplaviento- Bolívar, lo que ocasionó que el pago de la ayuda llegara de manera tardía, ocasionándose a su juicio que sus poderdantes sufrieran daños de carácter patrimoniales y extramatrimoniales y violación a sus derechos constitucionales.

Al respecto me permito manifestar señor juez que el hecho de no haber diligenciado por parte del municipio de Soplaviento las planillas de asistencia económica de los damnificados para luego ser avaladas por el CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES de la Gobernación de Bolívar y enviadas por esta a la Unidad Nacional de Riesgos y Desastres, no obedeció a la negligencia o capricho es esta última, por el contrario obedeció al cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución 074 de 2011, que reza en su artículo tercero que "Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, **información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD.**

Por tanto, la UNGRD ordenaría el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos de que trata la mencionada resolución, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Con el fin de dar cumplimiento a la resolución 074 de 2011 y llevar el auxilio a cada una de las familias afectadas, los Comités Locales de cada municipio debían hacer una evaluación del fenómeno natural, realizar el censo de los damnificados y levantar un

acta, información que debía ser enviada al CREPAD (Comités Regionales) antes del 10 de diciembre de 2011, sin embargo el municipio de Soplaviendo allego la información el 23 de diciembre de 2011, es decir de manera extemporánea, los únicos municipios que enviaron la información dentro del término fueron Magangue, San Juan, Guamo, Turbaco, Cartagena, Villanueva y Santa Catalina, razón por la cual estos fueron los únicos que diligenciaron sus planillas y fueron avaladas por el CREPAD (Comités Regionales) y enviadas a la UNGRD.

Hay que aclarar que la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres ya sabía aproximadamente el número de damnificados, por ello expide la resolución, no era para los municipios después de pasada la temporada hicieron los censos, estos se hacen una vez ocurrido el hecho, declarado el desastre y se verificar el número de los damnificados a través del censo, entonces cuando se expide la resolución era para que se diligenciaran las planillas, teniendo encuentra los censos que debió haber hecho la CLOPAD(MUNICIPIO). No podría el Departamento de Bolívar enviar un censo que fue entregado de manera extemporánea como lo pretende el demandante.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el **Municipio**, (CLOPAD), como era el realizar el censo y **remite el acta de COPLAD al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD**, esto no fue realizado a tiempo por el municipio, razón por la cual el CREPAD (Comités Regionales) no podía enviar la información a la UNGRD, lo que ocasionó que la entidad encargada realizará los pagos a los damnificados en el mes de febrero de 2013.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio el censo respectivo.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, las entidades territoriales tenía cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley.

Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales.

Ahora bien, por todas las irregularidades presentadas en este proceso del pago de subsidios la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Tutela T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió en su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades

territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

Nótese que la Corte ordeno rehacer el procedimiento administrativo a los municipios que no habían enviado las planillas, NO DIJO EN NINGUN MOMENTO HAGAN UN NUEVO CENSO, solo les dio la oportunidad de elaborar las planillas, el CENSO NO SE PUEDE REEMPLAZAR, el censo se hace una vez ocurrido el fenómeno natural, no después de haberse expedido la resolución que determina la ayuda humanitaria.

Le correspondía a MUNICIPIO (CLOPAD) realizar el censo una vez ocurrido el fenómeno natural. Una vez expedida la resolución No. 074 de 2011 diligenciar las planilla. Sí estaban dentro de los casos estipulados en la Sentencia T-.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 rehacer el procedimiento pero nunca hacer un nuevo censo.

Es por lo anterior que la supuesta responsabilidad derivada del pago tardío del valor establecido en la resolución 074 de 2011 de \$1.500.000 a los damnificados del municipio de Soplaviento no puede ser endilgada a la gobernación de Bolívar, sino al municipio de Soplaviento según todo lo expuesto.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUCICIOS IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a mi representada por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada en la resolución No. 074 de 2011 como consecuencia de la segunda ola invernal donde resultaron afectados algunos habitantes del Municipio de Soplaviento.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

En relación con los perjuicios derivados de la supuesta OMISION ADMINISTRATIVA de la GOBERNACION DE BOLIVAR, me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causo a los accionantes por el supuesto pago tardío de las ayudas económicas.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado hay que remitirse al artículo 90 de la Constitución Nacional que establece una cláusula general de responsabilidad del Estado y determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se concluye que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: 1- la existencia de un daño antijurídico. 2- que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad (la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional)

La noción de daño según el artículo 90 en mención parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

~~X~~ En el presente asunto no se evidencia que de la supuesta omisión administrativa de la Gobernación de Bolívar a que alude el demandante se derive daño antijurídico para los damnificados de la segunda temporada de lluvia de 2011, es más la suma de dinero de \$1.500.000 de que trata al resolución 074 de 2011 sí fue recibida por la familia aquí demandante, lo que demuestra que no se configuró ningún daño.

De otra parte, el segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, que se elabore un juicio de imputabilidad que permita encontrar un título jurídico además de causalidad material.

Así las cosas la Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido, sin embargo de conformidad con lo alegado en libelo de la demanda, es claro que lo daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por el apoderado de la parte demandante no pueden ser atribuidos fáctica, ni jurídicamente a la GOBERNACION DE BOLIVAR, toda vez que no se encuentra relación de causalidad entre la supuesta omisión administrativa alegada y que según el abogado causo que la suma destinada a los damnificado de la segunda temporada de lluvia de 2011 según la resolución 074 de 2011 fuera pagada de manera tardía y dichos daños.

En consecuencia, se puede concluir que a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR no le es imputable la producción de los daños alegados en la demanda y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa de los daño tuvieron su origen en el fenómeno natural segunda temporada de lluvia año 2011, lo cual constituye una fuerza mayor.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL POR PARTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

Entre los días 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, se dio en el país un fenómeno natural denominado segunda temporada de invernal año 2011. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD´) En cabeza del respectivo alcalde, son las única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Para acceder a la ayuda económica de que trata la resolución en mención se requería una evaluación del fenómeno, censo de los damnificados y la consignación del evento en un acta del Comité Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, firmado por al alcalde y el personero.

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los

Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011, razón por la cual no se pudo enviar la información antes del 10 de diciembre, fecha límite establecida por la resolución 074 de 2011 para enviar el censo y acta mencionada, lo que nos lleva a concluir que si la ayuda llegó en la fecha en que llegó, no fue por falla en el servicio de la GOBERNACION DE BOLIVAR, quien siempre actuó en cumplimiento de un deber legal, contenido en la resolución mencionada, sino de la negligencia de mismo municipio.

Que fue en cumplimiento de la resolución en mención y a fin de no actuar de manera ilegal, por lo que la GOBERNACION DE BOLIVAR a través de Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres se abstuvo de enviar una información por fuera del término legal, razón por la cual solo en virtud de una orden judicial impartida por el Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena pudo proceder.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

4. CADUCIDAD

Según el artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En presente asunto el demandante aduce como causante el daño la supuesta omisión de la Gobernación de Bolívar por no haber enviado las planillas de asistencia económica de los damnificados del municipio de Soplaviento – Bolívar antes del 30 de enero de 2012, según la resolución 002 de 2012, por tanto el término de caducidad debe contarse desde que se configura la omisión, es decir desde que se le vence a la administración el plazo para enviar la información. Lo que quiere decir que al demandado le feneció el término para presentar la demanda el día 30 de enero de 2014.

Sea lo primero precisar que la tesis alegada por el apoderado de la parte demandante para ampliar el término de caducidad, no tiene asidero jurídico, dado que no puede decir que sus poderdantes conocieron de la omisión a partir de fallo de tutela cuando las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 de la UNGRD son actos administrativos de carácter general, los cuales se entienden notificados con su publicación, por tanto desde ese momento se entienden conocidos por todas las personas del territorio, es por ellos señor juez que la supuesta omisión administrativa no puede computarse desde la fecha de que se envió el censo sino desde que al CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión de riesgos de Desastre de Bolívar se le venció el término para enviarla, dado que, es con el vencimiento del término que se configura la supuesta omisión que plantea el apoderado y desde el vencimiento el término legal para enviar la información, nace el derecho de los damnificados de reclamar ante la vía contencioso administrativa el pago de su ayuda, esto es en últimas el día 30 de enero de 2012.

De otra parte, cometió un error el juzgado al admitir la demanda y más aún en computar el término de caducidad desde el día que recibieron el pago de la ayuda económica los damnificados aquí demandantes, por los argumentos aquí esbozados y más aún porque el pago una vez enviada la información a la UNGRD solo dependía de esta última entidad.

La Corte constitucional estableció en sentencia C- 574 de 1998 que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente,

sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Así las cosas debe declararse la caducidad de la acción en este asunto.

5. LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS NO SON ATRIBUIBLES A LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

En atención a los daños que solicita el demandante, los mismo evidentemente son causado exclusivamente por el fenómeno de lluvias que se vivió en el Municipio de Soplaviento, en lo que respecta a dicho fenómeno y su continuación en el segundo semestre del año 2001, constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública).

En la mencionada sentencia la Corte Constitucional dejó claro que el fenómeno de lluvia que se vivió en el país en el año 2011 es un desastre natural de características imprevisibles e irresistible, por tanto se establece en la parte considerativa que:

"Que en todo el territorio nacional han sobrevenido hechos constitutivos de grave calamidad pública.

1. Hechos sobrevinientes que constituyen grave calamidad pública:

1.1. Que el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.

1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas resulta extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.

1.3. Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010, se sumó al hecho de que durante el segundo semestre del año la lluvia ya había superado los niveles históricos registrados. Que según informe presentado por el IDEAM de fecha 6 de diciembre de 2010, el Fenómeno de La Niña 2010-2011 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de este año, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca antes registradas en el país, en las regiones Caribe, Andina y Pacífica; además hizo que no se presentara la temporada seca de mitad de año en el norte y centro de la Región Andina. Los meses de agosto y septiembre se comportaron también con lluvias muy por encima de lo normal en la región Caribe y en el norte de la región Andina. Como consecuencia de ello, las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena, así como algunos de sus afluentes, han presentado niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana.

1.4. Que igualmente, de acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Este fenómeno de variabilidad climática ha ocasionado además, una mayor saturación de humedad de los suelos, generando eventos

extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica.

Este fenómeno, de acuerdo a lo previsto por el IDEAM, se podrá extender hasta mediados de mayo o junio de 2011, trayendo como consecuencia precipitaciones por encima del promedio para la primera temporada de lluvias de ese año.

1.5. Que además, de acuerdo con el IDEAM, el fenómeno descrito, como lo muestran los patrones de los eventos anteriores, puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año, lo cual no sólo extendería los efectos de la actual calamidad pública, sino que la haría mucho más grave, por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua.

1.6. Que esta situación de calamidad pública puede en el futuro extender sus efectos a magnitudes cada vez mayores, de manera que se hace necesario adoptar medidas y construir obras para impedir definitivamente la prolongación de esta situación, y proteger en lo sucesivo a la población de amenazas económicas, sociales y ambientales como las que se están padeciendo.

En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadra en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

VI. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

La presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CDGRD BOLÍVAR por el pago tardío de la ayuda humanitaria estipulada por la Unidad Nacional de gestión del riesgo de desastres mediante la resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el **30 de junio 2010 al 30 de junio 2011**, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región genero inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente.

Entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución.

Fueron dos eventos, el fenómeno de la niña y la segunda ola invernal, cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011.

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011.

Sin embargo la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, acató la orden impartida y emanada del Juzgado, Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, Accionante el aquí demandante y otros, radicación 0088 de 2012 .

En el acatamiento de la medida judicial EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

Los accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa. Ante tales afirmaciones baso mi defensa que no hay incumplimiento por parte de mi representada de sus deberes legales y constitucionales, que no hay probado daño ocurrido a los accionantes.

VII. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

IX. ANEXOS

1. Decreto N° 14 de 4 de Enero de 2016
2. Acta de Posesión de la suscrita

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en carretera a Turbaco, kilómetro 3 sector bajo miranda Centro Administrativo Departamental.

La apoderada en la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co

Atentamente,


GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
ABOGADO ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 03

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

PARAGRAFO: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO. Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

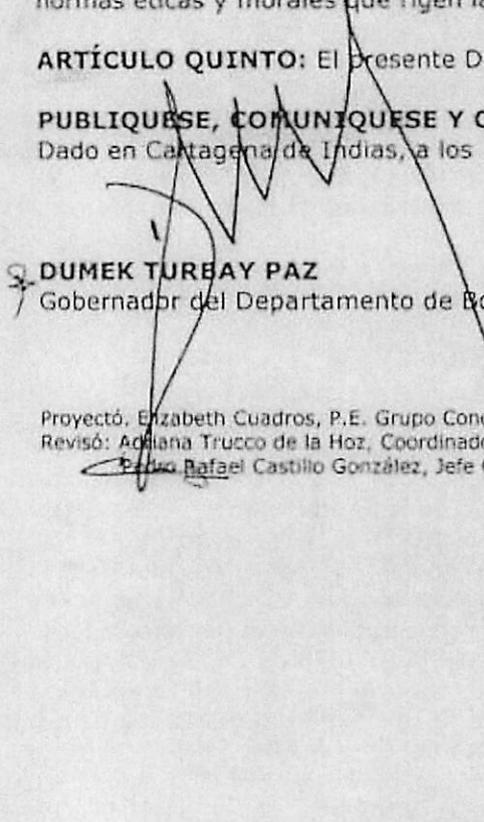
ARTICULO CUARTO. Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 ENE 2016


DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

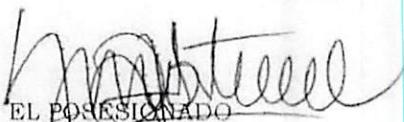
Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Revisó: Adriana Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Paulo Rafael Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Febrero de 2013 se presentó al Despacho del Director Administrativo de Talento Humano el Señor(a): VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 45.537.777 con el objeto de tomar posesión del Cargo de ASESOR, Código 105 Grado 3 de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Bolívar, para el cual fue incorporado(a) mediante Decreto No. 19 del 01 del mes de Febrero de 2.013

Al efecto, prestó el juramento legal y prometió bajo su gravedad, desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Así mismo manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, incompatibilidad o prohibición alguna.



EL POSESIONADO



IVAN JOSE SANES PEREZ
Director Administrativo

Reviso:
Elaboro:



Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado
Duvís Turizo Reiné - Técnico Operativo